rijos, y demas patriotas,

Se publica este periodico oficial los Lunes, Mièrcoles y Viernes. Se admiten suscriciones en la casa de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andres, num. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, Ilevado a domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa del Sr. de Vallecillo, francos de porte; pues de lo contrario no se recibirán. Aranjuez a. 29 de Abril. de 1855

Por tanto mandamos a todos los Tri

BOTETIN OFICIAL

presentes vieren y entan ROMAZAGORIO INCLA DI VORIGIO LE Constituyentes hand and con suelto, hono-

Articulo único. Se concede une 681 30 07AM 30 BE SER RAIV den disuelte las Cortes a que perte-

Art. 2. Podran sin embargo aceptar el cargo Articulo de oficio.

nacio en que el mejor servicio público recleme GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

de Gobernidor o Capação general de una provinciam

in distrito, de Jefe de un ejercito o armada, de En-

viello o de Ministro pfenipotenciario, podrá tambien La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de Aranjuez.

straint as a bipatherian permanente de las mismus, et la cetable 1.00 amune por la cetable 1.00

En la Gaceta de Madrid núm 850 correspondiente al dia 1.º del actual se hallan insertas las -orleves riguientes of organic obnation y ausura

Charles MINISTERIO, DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sanciona-

Articulo único. Se concede à D. Manuel de Orense Ty Dona Maria Rosa Doriga, padres de Don Manuel Saturnino, sacrificado en 19 de Marzo de - 1849 por los piratas chinos, conduciendo la correspondencia pública de la Peninsula à Filipinas, la pension de 5000 rs. anuales, que muerto uno de los dos esposos, pasará integra al superviviente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Jusocticias. Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes,

Aranjuez á 29 de Abril de 1855.-YO LA

REINA =El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz. distinguidos patriotas.

Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Jus-

deall. Vicente dorge, lusilado en ma

esi civiles como mixor cimo Númo Númo vento cualquiera clase y dignidad, que guarden y imgan guar-

ticias, Jefes, Cobernadores y demas Autoridades,

Dona Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, heina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sanciona. mos lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pension de 3000 rs. anuales à D. Pablo Pinilla y Doña Mariana Ardanuy, su esposa, padres de D. José Pinilla, Miliciano nacional del segundo batallon de esta corte, muerto gloriosamente en la noche del 7 de Octubre de 1841.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y lignidad, que guarden y hagan guarder, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez a 29 de Abril de 1855 = YO LA REINA. - El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz. respello entonces estaba en abjerta contradiccion

en laquella- época y. 2011. mùNr cular du 26 de Se-

con al princulo 3. del decreto de las Cortes de 14

do Abril do 1838 con el pan de estudios vigento

tiembro do 1843; cido et Aleal Consejo de Instruc-Dona Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sanciona-De Real orden la digo a mos lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pension vitalicia de 4000 rs. anuales á Doña Eufemia Ibañez y Gallo, hija de D. Ramon, fusilado en Málaga el

Lo que se inserta en este pe

dia 11 de Diciembre de 1831 con el General Tor-

rijos y demas patriotas.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jeses, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez à 29 de Abril de 1855.-YO LA REINA .= El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Núm. 406.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguguiente:

Articulo único. Se concede una pension de 6000 rs. anuales á Doña Maria Vicenta Jorge, hija de D. Vicente Jorge, fusilado en Málaga el 11 de Diciembre de 1831 con el General Torrijos y demas

distinguidos patriotas.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadorès y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas

sus partes. Aranjuez à 29 de Abril de 1855.=YO LA REINA. El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

3000 rs. annales a II. Pablo Pinila y Bons Mariana Ardanny, so espos. 7040, qu'd. H. Juso Pinila,

Articulo tintco. St marche una densina de

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA,

Instruccion pública.=Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 20 de Abril de -1849 se mandaron expedir titulos de farmacéuticos a todos los que habiendo acreditado la practica en una oficina de farmacia fueron admitidos á examen en 1843 por la Junta de salvacion de Sevilla; y considerando la Reina (q. D. g.) que lo resuelto entonces estaba en abierta contradicción con el articulo 3.º del decreto de las Córtes de 14 de Abril de 1838 con el plan de estudios vigente en aquella época y con la circular de 26 de Setiembre de 1843; cido el Real Consejo de Instruccion pública, de conformidad con su dictamen, se ha servido derogar dicha Real disposicion, declarando vigente la citada de 26 de Setiembre de

1843. De Real orden lo digo à V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. 1. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1855 .- Aguirre .- Sr Director general de Instruccion pública.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su

publicidad y efectos consiguientes. Zamora 14 de Mayo de 1855 .- Antonio Cuervo.

Lunes, Miercoles y 801 mil admi-

Sa publica este periodico oficial lea

En la Gaceta de Madrid núm. 856 correspondiente al Lunes 7 del actuat se lee lo siguiente: correo franco de porte y 8 es, en esta

MINISTERIO DE LA GOBERNACIONADIO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Articulo 1.º Los Diputados no podrán obtener del Gobierno empleo, comision con sueldo, honores, gracias ni condecoraciones de ninguna especie hasta que se hayan disuelto las Córtes à que pertenezcan y se hallen reunidas las que les sucedan, aun cuando renuncien antes la Diputacion.

Art. 2.º Podrán sin embargo aceptar el cargo

de Ministros de la Corona.

Art. 3.º Cuando ocurra alcun caso extraordinacio en que el mejor servicio público reclame que un Diputado vaya à desempenar las funciones de Gobernador ó Capitan general de una provincia o distrito, de Jese de un ejército o armada, de Enviado ó de Ministro plenipotenciario, podrá tambien obtener el cargo, prévia autorizacion de las Cortes, y quedando sujeto à reeleccion.

Art. 4. Cerradas las Cortes, se pedirá autorizacion à la Diputacion permanente de las mismas, si la estableciese la Constitucion. En su defecto podrá el Gobierno hacer los nombramientos en los casos exceptuados en el articulo anterior, con la calidad de dar cuenta á las Córtes luego que se reunan, y quedando siempre los agraciados suje-

tos à reeleccion.

Art. 5.º Se exceptuan de los efectos del articulo 1.º de esta ley los empleos de rigorosa escala de antigüedad, concedidos con arreglo à los reglamentos vigentes; los concedidos sobre el campo de batalla, o à propuesta de los Generales o Jeses que manden las acciones de guerra, y las condecoraciones que en juicio contradictorio ó por hechos especiales se otorguen.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus

partes.

Aranjuez a 6 de Mayo de 1855.-YO LA REINA. - El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz. Santa Cruz. Santa Cruz. Santa Cruz. Santa Cruz. asi civilas como indilares

dar, complir y cjountar in presente ley en tedas Aranjuez 5 29 do Abril de 1855. -- YO L.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas: à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado

y Nos sancionamos lo siguiente:

Articulo 1.º Son propiedad particular las suertes que de terrenos baldios, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770 y decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1813, 29 de Junio de 1822, 18 de Mayo de 1837, y las que bajo las mismas reglas se repartieron tambien por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la Independencia.

Art. 2.º Los poseedores actuales de dichas suertes que por sió sus antecesores las adquirieron con obligacion de pagar cánon, y las han aumentado con roturaciones arbitrarias, no solo quedan obligados al pago de las pensiones establecidas al tiempo de la concesion, sino tambien al recargo

proporcional por el terreno agregado.

Art. 3. Los que asimismo posean suertes concedidas por premio patriótico o por repartimiento gratuito, conforme a las disposiciones citadas en el art. 1.º, son duenos en pleno dominio de las que en tal concepto se les repartió; pero en las agregaciones que arbitrariamente hubiesen hecho con roturas solo tendrán el dominio útil, reconociendo préviamente el canon del 2 por 100 sobre el valor actual de lo agregado si estuviesen destinadas á la labor, ó al que tenian al tiempo de la mejora si se hubiesen plantado de viñedo ó arbolado.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados para plantacion de viñedo y arbolado que legitimasen su adquisicion por virtud del decreto de 18 de Mayo de 1837, serán respetados en la posesion si vienen pagando el canon establecido sin interrupcion de dos años; pero los que, ó no reconocieron la imposicion, ó interrumpieron su pago por dicho periodo, o roturaron con otro objeto, serán asimismo respetados, reconociendo el canon de 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado, y del 5 por 100 en los destinados á la labor.

Art. 5.º La clasificación de derechos á que se refieren los precedentes articulos se hará por los Ayuntamientos, con presencia de los títulos expedidos conforme á las leyes y decretos citados, y en su defecto con arreglo à los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la cédula de 1770, ó á los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad del art. 20 del decreto de 29 de Junio de 1822, con apelacion à las mismas Diputaciones si alguno se crevese

Art. 6. A los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan del título de adquisicion por lo que válidamente se les repartio, les será otorgado por los Ayuntamientos respectivos, con presencia

de los expedientes de que se hace mérito en los dos anteriores articulos, haciendo constar en el titulo el cánon bajo el cual se hizo la concesion. Y a los que deban ligitimar sus detentaciones por virtud de la concesiones de la presente ley, se les otorgarán tambien las correspondientes escrituras luego que el expediente instruticvo que debe formarse obtenga la aprobacion de las Diputaciones pro-

vinciales.

Art. 7.º El cánon con que esten ó queden gravadas las fincas asi adquiridas se sujetara en cuanto á la redencion ó venta á lo que se establezca en

la ley de desamortizacion general.

Art. 8.º En ningun caso podrán legitimarse las roturaciones hechas en los egidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus

REINA, =El Ministro de la Gobernacion, Francisco

Santa Cruz.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad. Zamora 15 de Mayo de 1855 .= Antonio Cuervo. provincia.. baja la presidencia del Cobernadur, men-

Núm. 410. sh shank revenue

groceder a la elaccion To losi vocal a rivitivos,

En la Gaceta de Madrid número 857 correspondiente al dia 8 del actual se halla inserto el sineil sup sol so calle DECRETO oup single sol sol

Atendida la importancia de las Juntas de agricultura creadas por Real decreto de 7 de Abril de 1848, y en vista de las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomente para su renovacion periódica, oido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, vengo en decretar

lo siguiente. Las Juntas de agricultura se compondrán, como hasta aqui, de vocales natos y

vocales electivos. In vocales natos de la Junta de agricultura, ademas de los funcionarios públicos y profesores que designa el art. 6. del Real decreto de 7 de Abril de 1848, los Consejeros de Agricultura i Industria y Comercio en cualquiera eprovincia donde se encuentren; los Comisarios - Régios de agricultura, y la persona que elija como - su representante en cada provincia la asociacion general de ganaderos.

assonsArt. 3.3 Los vocales natos continuaran en el le ejercicio de sus funciones unicamente mientras conserven los destinos y categoria a que se halla anejo este cargo, segun el artículo anterior.

Art. 4. Conforme al art. 4. del Real decreto de 7 de Abril de 1848, el cargo de vocal electivo durara cuatro años.

- de les expedientes de que se hace merite en les des

Art 5 No verificandose la eleccion por partidos judiciales, tampoco será condicion indispensable que cada uno de ellos tenga un representante en la Junta, pudiendo sus vocales ser elegidos sin consideracion al lugar en que hayan fijado su residencia dentro de la provincia.

Art. 6. Habra en cada Junta tantos vocales electivos como partidos judiciales tenga la provin-

cia en que se halla establecida, mesab ob vol al

Art. 7. Los Gobernadores de provincia, en vista de los certificados expedidos por las ofici. nas de contribuciones, declararán electores para las Juntas de Agricultura á los dos mayores contribuyentes de cada partido judicial.

Art. 8. Si hubiere mas de dos mayores contribuyentes en un mismo partido judicial que satisfagan igual cuota, el Gobernador de la provincia confiará á la suerte la designacion de los que han de ser electores, expidiendoles el certificado que los acredite como tales.

Art. 9.º Los nombres de todos los electores se publicarán en el Boletin oficial de la previncia 15

dias antes de verificarse las elecciones.

Art. 10. Se reunirá la junta electoral el primer domingo de Diciembre en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador. para proceder à la eleccion de los vocales electivos, y el dos de Enero próximo quedará instalada la

nueva Junta de Agricultura.

Art. 11. La eleccion se verificará por mayoría absoluta de votos de los electores presentes; y cuando no hubiere la mitad mas uno para formarla, se completará con los vocales actuales de la Junta que entren en el número de los que han de ser remplazados, á cayo efecto, y como una medida preventiva, los convocará de antemano el Gobernador de la provincia.

Art. 12. Del resultado de la eleccion dará parte el Gobernador al Ministro de Fomento.

Art. 13. Las Juntas se renovaran por mitad de dos en dos años, conforme a lo dispuesto en el art. 4,° del Real decreto de 7 de Abril de 1848.

Art. 11. Para asegurar la regularidad de las elecciones en lo sucesivo, y sujetarlas definitivamente à una regla invariable, teniendo en cuenta la organizacion actual le las Juntas y el número de vocales que las forman, no igual en todas partes, se observarán en esta primera renovacion las disposiciones siguientes:

Primera. En las Juntas de Agricultura donde haya ctualmente un número de vocales electivos mayor que el de los partidos judiciales, se igualará con este último eliminando á la suerte los vo-

cales excedentes. .arratming, oh laranga Segunda. Si el número de vocales existentes en cualquiera de las Juntas fuere menor que el de los partidos judiciales, despues de señalar la suerte la mitad de los que deban quedar hasta la inmediata renovacion, se procedera à clegir los vocales que han de componer la otra mund. Art. 15. Tendrá lugar esta primera electron en el penultimo domingo del mes de Junio; de mes nera que las Juntas de Agricultura queden ins. taladas el 2 de Julio înmediato.

Daile en Aranjuez à seis de Mayo de mil och . cientos cincuenta y cinco == Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Francisco

de Luxan.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad. Zamora 15 de Muyo de 1855. Antonio Cuervo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

tambien per los Ayuntamientes y Jontes derante

la guarra de la indepandencia.

Empresa del Ferro-carril de Isabel 2.ª de Santander à Alar del Rey.

Publicada en la Gaceta número 845 la ley de 2 de Abril sobre constitucion definitiva de esta Sociedad, el Consejo interino de Administracion, deseando facilitar y abreviar por su parte el cumplimiento de aquella ley, y sin perjuicio de lo que el Gobierno de S M. resuelva en virtud del articulo 4.º de la misma, ha acordado convocar a Junta General de accionistas para el dia 15 de Junio próximo.

El objeto de la reunion es el nombramiento del personal administrativo, conforme à los Estatutos aprobados por dicha ley, y el tratar y resolver todo lo demas que conduzca a dejar defluitivamente constituida à la Empresa, y en aptitud de que se pueda llevar prontamente à cabo la ejecucion del Ferrocarril.

Para que los Señores accionistas que deseen concurrir per si o per apoderado, no sufran enterpecimier to en la admision, les recomiendo la observancia de los articulos 46 de los mismos Estatutos y 16 del reglamento.

Santander 1.º de Mayo de 1855. El Presidente del Consejo de Administracion, = Cornelio Esca-

deb a per 100 en los destinados a la lalea

lante adra ? obodiz uh solatualq senegriet sel ab

El Sr. Gobernador de la provincia, con fecha 11 de Mayo, previene à los Sres, Alcaldes, que si por desgracia se presentasen sintomas del cólera ú otra enfermedad epidémica en sus respectivos pueblos, le den un parte diario etc.

Y para evitar las molestias que son consiguientes para la formacion del parte con sujecion al modelo, se advierte á dichos Sres, que en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Carcaba número 2, se venden de buen papel, limpia impresion y bien batidos, al módico precio de tres reales el ciento, de los cuestamentes socios el ob granup

IMPRENTA DEL BOLETIN.

Pot los Ayantaminatas respectivos, con presencia